

# LA REPRESENTACIÓN PROCESAL DE LAS COALICIONES. ¿Acuerdo de voluntades o voluntad del legislador?

*Samuel Hiram Ramírez Mejía\**

EXPEDIENTE:  
SM-JIN-13/2009

SUMARIO: I. Introducción; II. Esquematización de los argumentos de la sentencia SM-JIN-13/2009; III. Marco teórico para el análisis de la legitimación procesal; IV. Esquematización de los argumentos de la sentencia SUP-CDC-6/2009; V. Conclusiones, VI. Fuentes consultadas.

## I. Introducción

Los partidos políticos son un actor central de los procesos electorales en el México democrático de los años recientes.

---

\* Maestro en Derecho Público por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. El autor agradece a la licenciada Azalia María Teresa Lujano Díaz el apoyo brindado en la recopilación de la información documental para la elaboración del trabajo; al licenciado Damián Francisco Trujillo Viramontes por la sistematización de criterios del Poder Judicial de la Federación en relación con la legitimación y la personería; así como a Erika Soto Hernández por la revisión formal del escrito.

SERIE

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral  
Vertiente Salas  
Regionales

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

En razón de ello, el régimen constitucional les reconoce la naturaleza de entidades de interés público y, además, les adscribe finalidades específicas para el sistema constitucional y democrático: promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por disposición constitucional, los requisitos y formas específicas en que los partidos políticos participan en el proceso electoral son establecidos en la ley electoral. En este sentido, al tratarse los partidos políticos de personas jurídicas colectivas o personas morales, en la legislación procesal se establece su legitimación y las formas de acreditar la personería de sus representantes legítimos.

Por ello, cuando los partidos políticos ejercen su derecho legal de formar coaliciones deben cumplir con ciertos requisitos. Dentro de éstos, uno primordial para la impugnación de los actos y resoluciones de la autoridad electoral es establecer en el convenio respectivo “quién ostentaría la representación de la coalición”.

Por tanto, parece que está resuelto normativamente cómo debe ser la representación procesal de las coaliciones; sin embargo, la realidad electoral suele ser más amplia que la regla legislativa. Además, la garantía orgánica del sistema de justicia electoral consistente en la colegialidad de las decisiones jurisdiccionales abona aún más a diversas lecturas de la norma jurídica o, debería decirse, contribuye justamente a la elaboración vía judicial de lo que dice ésta.

En este sentido, se plantea la siguiente pregunta en relación con la representación procesal de una coalición:

Suponiendo que en un convenio de coalición se estableciera la representación para interponer medios de impugnación a favor de los sujetos *A* y *B*, ambos representantes ante el Consejo General de la autoridad electoral de los partidos políticos *1* y *2*, respectivamente, en forma conjunta, pero la demanda para impugnar resultados electorales emitidos en un Consejo Distrital o en un Consejo Local de la autoridad electoral fuera firmada única-

mente por un diverso sujeto *C*, representante del partido político *1* ante el Consejo Distrital o Local impugnado, ¿puede el sujeto *C* ostentarse como representante legítimo de la coalición? ¿Se le podrá tener por acreditada la personería?

Este problema jurídico de índole procesal fue planteado a los integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Regional Monterrey) en el proceso electoral federal de 2009, en la sentencia SM-JIN-13/2009, que es el motivo central de este trabajo.

Además, en ese mismo año, la Sala Regional Monterrey dictó dos sentencias más en las cuales enfrentó el mismo problema jurídico. Me refiero a las sentencias por las cuales se resolvieron los expedientes SM-JIN-4/2009 y SM-JIN-12/2009.

Lo peculiar del caso es que en las tres sentencias, y dada la conformación colegiada de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cada magistrado y magistrada presentó al Pleno su proyecto de sentencia y en cada uno de ellos se sostuvieron criterios diferentes para la solución del problema jurídico: una por la improcedencia del asunto (que fue returnado para su análisis de fondo); las otras dos por su procedencia, pero con razonamientos diferentes cada una de ellas.

Ahora, previamente a la resolución de estos asuntos, en la Sala Regional Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala DF) se conoció y resolvió el asunto SDF-RAP-10/2009, en el cual, para un problema jurídico similar, los magistrados determinaron, por unanimidad, que en el caso concreto no estaba justificada plenamente la personería del promovente para actuar en nombre y representación de la coalición, por lo cual ordenaron su desechamiento de plano.

Por tanto, al resolverse uno de los asuntos de Sala Regional Monterrey antes señalados se denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ambas Salas Regionales. Esto fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo Sala Superior) el 2 de septiembre de 2009, dentro del expediente SUP-CDC-6/2009,

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

estableciéndose una *tercera vía* para la solución del problema jurídico y, como marcan las normas, fijándose jurisprudencia definida al respecto.

El asunto que da pie a este breve análisis es relevante porque en él se estudiaron diversas respuestas al problema jurídico de la representación procesal de las coaliciones, es decir, se evidenció en su mejor expresión una de las garantías orgánicas del sistema de justicia electoral en el país: la colegialidad.

También resulta relevante este caso porque en él se debatió el acceso a la justicia electoral cuando quien interpone el medio de impugnación es un colectivo (la coalición) integrado por diversas personas jurídicas (los partidos políticos coaligados) y, a través de las diversas respuestas que se plantearon, los magistrados se enfrentaron al dilema de endurecer o flexibilizar los requisitos legales para acceder a la justicia electoral.

En ningún momento será objeto del presente trabajo el tema de fondo que finalmente se resolvió en la sentencia de la Sala Regional Monterrey,<sup>1</sup> en razón de que está bien identificado que el problema jurídico por el cual se destaca esta sentencia como relevante, es de índole procesal.

En este trabajo se buscará sistematizar, analizar y someter a crítica las razones que se expusieron para dar respuesta al problema jurídico de la representación procesal de las coaliciones, con el objeto de hacer aún más clara la argumentación expresada

<sup>1</sup> En el supuesto de la sentencia dictada en el expediente SM-JIN-13/2009, la litis se identificó como sigue: “[s]i los actos reclamados por el partido político actor fueron emitidos por la autoridad señalada como responsable en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad que deben observar las autoridades electorales en el ejercicio de su función o si por el contrario, ha lugar a declarar la nulidad de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 04 con sede en el estado de Zacatecas, en virtud de que los actos aquí combatidos se consideren apartados de los aludidos principios” (p. 33). Además, el actor tuvo como pretensiones: Uno, que se realizara de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de las casillas que detalló, toda vez que desde su visión no se atendió su solicitud (*idem*); dos, que se decretara la nulidad de la elección distrital, porque desde su perspectiva se promovió de manera ilegal al candidato electo, además de que se violaron principios rectores de la materia electoral (p. 41).

en la sentencia comentada y permitir su comprensión y uso por parte del foro jurídico.

Se identifican tres posibles guías argumentativas para la solución del problema jurídico que se enfrentó en este caso: una que privilegia la garantía de acceso a la justicia, otra más en la cual se prepondera la voluntad del legislador y, finalmente, la que destaca la intención o voluntad de los partidos políticos coaligados. Cada una de ellas, desde mi punto de vista, representada a su vez por cada uno de los magistrados que integran la Sala Regional Monterrey.

La ruta que se propone para este trabajo es la siguiente. En primer lugar, esquematizar y hacer explícitos los argumentos que se expresaron para la resolución del problema jurídico. En segundo lugar, presentar un marco conceptual desde la teoría general del proceso que, justamente, colabore a comprender mejor los razonamientos de las diversas posiciones de los magistrados de la Sala Regional Monterrey. En tercer lugar, esbozaré los argumentos que sirvieron para que la Sala Superior encontrara una *tercera vía*, la cual, desde mi perspectiva, busca integrar a las tres posiciones señaladas en una sola respuesta al problema jurídico de la representación procesal de las coaliciones.

## II. Esquematización de los argumentos de la sentencia SM-JIN-13/2009

### Antecedentes

El 10 de diciembre de 2008, el Partido del Trabajo y Convergencia Partido Político Nacional, con fundamento en el artículo 95 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe, artículo 95.1), celebraron un convenio de coalición total a fin de postular candidatos a diputados de mayoría relativa. Este convenio fue aprobado por el Consejo General del Instituto

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

Federal Electoral (IFE) el 22 de diciembre de ese mismo año.<sup>2</sup> En lo que interesa, el convenio estableció:

**OCTAVA.-** La representación de la Coalición Electoral Total, para los efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde de manera conjunta, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quienes realizarán la interposición de los medios de impugnación.

La resolución del IFE fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2009.

Con esta coalición, los Partidos del Trabajo y Convergencia postularon sus candidatos en todo el país, particularmente la fórmula contendiente en el 04 Distrito Electoral Federal en Zacatecas, Zacatecas.

El 5 de julio de 2009 se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso de la Unión, y el 8 de julio siguiente, el 04 Consejo Distrital del IFE en Zacatecas, llevó a cabo el cómputo distrital y la declaración de validez respectiva, declarándose que la fórmula de candidatos ganadora fue la postulada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD) (SM-JIN-13/2009, 2).

En contra de esta determinación se interpuso juicio de inconformidad el 13 de julio de 2009 (SM-JIN-13/2009, 5). Lo particular del caso que dio pie ulteriormente al interesante problema jurídico que se analiza en este trabajo es que la demanda de inconformidad fue promovida por el representante del Partido del Trabajo ante el referido 04 Consejo Distrital del IFE en Zacatecas, en

<sup>2</sup> Es de señalarse que si bien el Consejo General del IFE aprobó el convenio de coalición, se ordenó a ésta que modificara su denominación original (Coalición “Frente Amplio Progresista”), porque ya existía un Frente registrado ante el IFE con ese nombre y se generaba confusión entre los ciudadanos (pp. 21 y 22 de la resolución del IFE. Finalmente, el IFE aprobó el 14 de enero de 2009 la nueva denominación: “Salvemos a México”.

aparente desapego de la señalada cláusula octava del convenio de coalición.

Originalmente este asunto fue turnado a la ponencia de la magistrada Georgina Reyes Escalera, sin embargo, su proyecto original de desechamiento fue votado en contra<sup>3</sup> el 30 de julio de 2009, razón por la cual se acordó su retorno en esta fecha.

Finalmente, el 2 de agosto siguiente se volvió a listar para sesión pública de resolución.

### **Planteamiento concreto del problema jurídico**

El escrito de demanda de juicio de inconformidad es promovido por el Partido del Trabajo (PT), a través del ciudadano Luis Hugo Núñez Bermúdez, quien fuera representante de dicho partido político ante el 04 Consejo Distrital del IFE en Zacatecas (SM-JIN-13/2009, 1). Sin embargo, además de ostentarse como representante del PT ante el referido consejo distrital, el ciudadano Núñez también aduce que acude ante la justicia electoral “en nombre de la coalición electoral que represento” (“Salvemos a México”) (SM-JIN-13/2009, 70). Por tanto, en este asunto el núcleo del debate se centró en la legitimación: por una parte, en la legitimación procesal del ciudadano Núñez Bermúdez, según el proyecto original de desechamiento que fue rechazado el 30 de julio (SM-JIN-13/2009, 57-8); y, por la otra, en la legitimación en la causa del partido accionante, conforme a la sentencia mayoritaria votada finalmente el 2 de agosto (SM-JIN-13/2009, 15).

<sup>3</sup> Los razonamientos que sirvieron de base para este proyecto de desechamiento constituyen una de las posiciones argumentativas que se identifican en este asunto, y serán analizados más adelante, toda vez que sirvieron para que la magistrada Reyes formulara voto particular en contra en los asuntos SM-JIN-4/2009, SM-JIN-12/2009 y en el asunto principal de este trabajo, SM-JIN-13/2009.

## Posición centrada en la garantía de acceso a la justicia<sup>4</sup>

En la sentencia mayoritaria que finalmente se votó el 2 de agosto de 2009, el magistrado ponente realiza una lectura integral del libelo de demanda y desprende las siguientes consideraciones:

1. En el primer párrafo del proemio del libelo en cuestión, Luis Hugo Núñez Bermúdez se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en el Estado de Zacatecas.
2. En el párrafo siguiente el incoante señala que acude a nombre de la coalición que representa.
3. En el segundo párrafo del punto identificado como “3.5 OBJETIVIDAD”, del escrito impugnativo, el promovente menciona que resultan afectados los intereses de la coalición que representa.
4. Luis Hugo Núñez Bermúdez es el representante propietario del Partido del Trabajo ante la autoridad administrativa electoral en mención, tal y como se señala en el informe circunstanciado emitido por la responsable.
5. En la sesión de cómputo distrital, celebrada el cinco de julio del año que transcurre, comparece J Guadalupe Chiquito Díaz de León como representante propietario del Partido Convergencia ante la autoridad responsable, tal y como se advierte de la copia certificada del acta de la sesión en comento (SM-JIN-13/2009, 16-7).

<sup>4</sup> Como todo ejercicio de esquematización, la clasificación de las posiciones identificadas es simplificadora de la realidad; en ningún momento se pretende inducir que algún magistrado integrante de la Sala Regional Monterrey, o de cualquier otra Sala, no busca privilegiar o garantizar el acceso a la justicia. Por el contrario, se reconoce en todos ellos una actitud y profesionalismo acordes con su papel de magistrados constitucionales. La clasificación que se propone sirve únicamente para efectos teóricos. En el caso concreto, identifiqué que esta posición fue argumentada por el magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

De allí que se haya formulado implícitamente un cuestionamiento del siguiente tenor:

- i) ¿Puede inferirse de la demanda que la *intención* de incoar el medio de impugnación era en defensa de los intereses de la coalición “Salvemos a México”? O ¿lo hizo para tutelar sólo los intereses del Partido del Trabajo? (SM-JIN-13/2009, 16).

De la misma forma, puede identificarse un par de preguntas más que estuvieron presentes, junto con las anteriores, en la hipótesis de trabajo que se formuló el magistrado ponente para decidir este problema jurídico:<sup>5</sup>

- ii) Asumiendo que la representación para la interposición de medios de impugnación de una coalición se haya establecido como de ejercicio conjunto, ¿puede uno de los partidos políticos coaligados incoar por sí solo alguno de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva? (SM-JIN-13/2009, 18), ¿o es indispensable que la demanda sea promovida en forma conjunta con el resto de los entes partidistas coaligados? (SM-JIN-13/2009, 18).

Esto es, que planteado así el problema, lo que el magistrado ponente destacó en su proyecto fue el tema de la legitimación en la causa.

A ambos grupos de preguntas respondió:

<sup>5</sup> “Se dice que la sentencia proviene de la voluntad, porque el juzgador tiene que *decidir* el sentido del fallo. Toda decisión implica la formulación de juicios valorativos y, por ende, procede siempre de la voluntad del justiciador” (Marroquín 1999, 57). En este sentido, “(...) antes de que el juzgador proceda a armar tales silogismos, debe tomar una decisión preliminar que le sirva de hipótesis de trabajo. Una vez verificada ésta, con el auxilio de los métodos propios de la aplicación del Derecho, podrá estructurar su sentencia, en la forma indicada” (Marroquín 1999, 59).

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

- i) Quien acudió a intentar el juicio de inconformidad fue el Partido del Trabajo por sí solo y no la coalición “Salvemos a México” (SM-JIN-13/2009, 17).
- ii) Sí, aunque formen parte de alguna coalición electoral, los partidos políticos “por sí solos cuentan con la legitimación suficiente para incoar los medios de impugnación que prevé la ley de la materia” (SM-JIN-13/2009, 22).

¿Cuáles fueron las razones para llegar a estas conclusiones?  
Las sintetizo a continuación.

- i) En este grupo de preguntas, el razonamiento fue relativamente sencillo:  
En primer lugar, en autos sólo estaba acreditado que el ciudadano contaba con la representación del Partido del Trabajo ante el 04 Consejo Distrital del IFE en Zacatecas, y no ante el Consejo General (SM-JIN-13/2009, 17).  
En segundo lugar, tomando en cuenta el convenio de coalición, para tener a ésta como interponiendo el medio de impugnación era pertinente que acudieran de forma conjunta los representantes de ambos partidos coaligados ante el Consejo General del IFE (SM-JIN-13/2009, 18).
- ii) Respecto a estos cuestionamientos, la línea argumentativa está centrada en la garantía de acceso a la justicia:  
En efecto, el acceso a la justicia no debe estar supeditado a condiciones innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad (SM-JIN-13/2009, 18-9); en el caso concreto, si para impugnar un acto o resolución que le cause perjuicio a los intereses o derechos de uno de los partidos políticos coaligados, éste estuviera supeditado a la voluntad de los demás entes coaligados, tal situación resultaría *absurda*, además de constituir un obstáculo excesivo, carente de razón y desproporcionado para el acceso a la justicia (SM-JIN-13/2009, 21).

Lo absurdo de considerar sólo a la coalición como legitimada en la causa y no así al Partido del Trabajo, deviene, en opinión del magistrado, de que en la práctica “existen actos que se suscitan durante el proceso electoral cuyos efectos no necesariamente repercuten en los intereses de la coalición, sino que pueden llegar a incidir particularmente en algún o algunos de los entes coaligados” (SM-JIN-13/2009, 21). Por ello, los entes coaligados, en lo particular, deben intentar los medios de defensa que estimen pertinentes. Un ejemplo práctico que expresa el magistrado es que uno de los partidos coaligados no hubiere obtenido el porcentaje mínimo para mantener su registro como partido político; en este supuesto, se considera absurdo que para defender su derecho tuviera que acudir a recabar la expresión de voluntad de los demás entes asociados, a fin de impugnar los resultados de la elección.

En esta parte, la sentencia mayoritaria expresa que las coaliciones no generan un nuevo ente jurídico, además de que los partidos políticos coaligados se mantienen como personas jurídicas; por otra parte, se subraya que esto tiene también sustento en las reformas de 2008 al Cofipe, particularmente a los numerales que reglamentan este tema (95.8 y 97). Se reconoce en esta parte de la sentencia que, en principio, la coalición sólo “podrá oponerse de los actos que, en su caso, llegaran a considerar que les causa perjuicio, a través de la representación en común que para tal efecto están obligados a establecer”, sin embargo, sí pueden oponerse respecto de otros actos que no necesariamente repercutan en los intereses comunes, sino en los particulares de cada coaligado, por ejemplo, que uno de ellos pudiera perder el registro como consecuencia de la elección (SM-JIN-13/2009, 18-21).

Además, en la sentencia se argumenta que este criterio no riñe con el sostenido en la tesis XX/2007,<sup>6</sup> particularmente en la parte que determina que

<sup>6</sup> Bajo el rubro **COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUELLA.**

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

[a]l coaligarse, se erige una nueva representación que, por regla general, sustituye, para todos los efectos, la de los partidos políticos coaligados. Por tanto, las acciones o recursos que se intenten durante la vigencia de la coalición, por afectación a los intereses comunes de los partidos que la conforman, debe hacerse a través de aquélla.

No obstante ello, no se aleja de este criterio porque en él se refiere a una “cadena impugnativa que fue iniciada por una coalición a través de una denuncia”, es decir, se trata de un supuesto fáctico diverso (SM-JIN-13/2009, 22).

En esta parte de la sentencia se separa de la *literalidad* de lo convenido en el acuerdo de voluntades por el cual se creó la coalición, porque desde esta perspectiva, sólo los representantes ante el Consejo General del IFE y no los registrados ante los consejos locales o distritales, podrían intentar los mecanismos de defensa correspondientes (SM-JIN-13/2009, 23). Este razonamiento cierra el círculo argumentativo que, como se expresó, estuvo basado en la garantía de acceso a la justicia.

Para efectos del trabajo llamaré a esta posición *garantista*. Entiendo por modelo “garantista” aquel en que:

La idea de sujeción a la ley ha variado, siendo ahora sujeción no a la letra de la ley —cualquiera que fuere su significado— sino a la ley válida, es decir, conforme con la Constitución. De ahí que la interpretación de la ley, especialmente la que realizan los tribunales constitucionales, constituye una reinterpretación de la ley a la luz de la Constitución y, en caso de una contradicción entre la norma inferior y la norma constitucional, el juzgador deberá inaplicar o declarar la invalidez de la primera cuando tenga facultades para ello o, ante una eventual laguna legislativa, aplicar directamente la Constitución, o bien, **resolver una cuestión interpretativa, en la que estén en juego diversas posibilidades, en**

## **favor de aquella que se encuentre conforme con la Constitución (Orozco 2006, 57).<sup>7</sup>**

Tal como se señaló, para esta posición, el núcleo argumentativo es la garantía de acceso a la justicia electoral. Por lo que, al enfrentarse a varias posibilidades normativas, considera que el representante acudía en nombre y representación de la coalición “Salvemos a México” o del Partido del Trabajo, se estimó que justamente debía privilegiarse una lectura que garantizase mejor el acceso a la justicia electoral. En efecto, el magistrado señaló claramente, por lo que hace a la garantía de acceso a la justicia, lo siguiente:

[L]o importante, en mi concepto, era determinar justamente cuál era la intención con la que venía el promovente. **Uno de los ejes centrales sobre los que se trabajó en este proyecto, en el análisis de este asunto, fue justamente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el Artículo 17 constitucional**, básicamente en el apartado que responde o que refiere a principio de expeditez, y como se desarrolla justamente en el proyecto, ese principio de expeditez relacionado con el derecho de garantía de audiencia, se señala, como bien lo ha determinado también la Suprema Corte de Justicia, que este principio, esta garantía no puede estar supeditada a condiciones o trabas que resulten innecesarias, excesivas, carentes de razonabilidad o proporcionalidad, que a su vez conviertan en un obstáculo para el debido acceso a la justicia.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Énfasis añadido. En efecto, actualmente la centralidad de los derechos fundamentales en el orden constitucional transforma la forma de relacionarse entre los jueces y la ley. Ahora, se asigna “a la jurisdicción una función de garantía del ciudadano frente a las violaciones de cualquier nivel de la legalidad por parte de los poderes públicos” (Ferrajoli 2001, 26). En este sentido, “la sujeción del juez a la ley ya no es, como en el viejo paradigma positivista, sujeción a la letra de la ley, cualquiera que fuere su significado, sino sujeción a la ley en cuanto válida, es decir, coherente con la Constitución” (Ferrajoli 2001, 26).

<sup>8</sup> Acta circunstanciada relativa a la cuadragésima segunda sesión plenaria pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

Ahora, en relación con las posibles soluciones interpretativas a las que se enfrentó esta posición, se expresa que, efectivamente, para abordar el problema jurídico

había dos opciones justamente, considerar que el signante de la demanda representaba los intereses de la coalición o, en su defecto, únicamente los del Partido del Trabajo. [...] [S]e consideró justamente bajo este principio de acceso a la justicia, que representaba los intereses del Partido del Trabajo (TEPJF 2009a, 12).

En consecuencia, continuó el magistrado

si el actor se ostenta como representante del PT y además como mandatario de la coalición, en mi concepto, si existiese duda al respecto, creo que debe seguirse la interpretación que sea más favorable al justiciable, y en ese sentido entender que el promovente representa únicamente aquí, los intereses del Partido del Trabajo (TEPJF 2009a, 25).

En conclusión, en esta parte, según la posición *garantista*, debía tenerse por intentado el juicio de inconformidad por sí solo al PT, no a la coalición “Salvemos a México”, y como su representante legal al acreditado por dicho partido ante el Consejo Distrital respectivo; y, en consecuencia, debía admitirse y entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

---

Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, celebrada el treinta de julio de dos mil nueve: 11 y 12 (en adelante Acta circunstanciada). Énfasis añadido. Es de subrayar que las manifestaciones del magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz se refieren al primero de los asuntos que se conocieron en la sesión pública del 30 de julio de 2009, esto es, el expediente SM-JIN-4/2009; sin embargo, los mismos se tuvieron por reproducidos cuando se presentó el proyecto de la sentencia que ahora se comenta (TEPJF 2009a, 35).

## Posición centrada en la deferencia al legislador democrático<sup>9</sup>

En el voto particular en contra de la sentencia emitida en el juicio de inconformidad que sirve como base para este trabajo, la magistrada discrepante sintetiza su posición en dos afirmaciones: por una parte, que no debía tenerse al PT como actor en el juicio, sino en todo caso a la coalición “Salvemos a México”; y, por la otra, que no debía entrarse al estudio de fondo del asunto, toda vez que se actualizaba una causa que autorizaba su desechamiento por improcedente, al no haberse cumplido con la acreditación de la representación legal de la coalición (SM-JIN-13/2009, 56).

Esto es, planteado así el problema jurídico, a lo que la magistrada en minoría se refería en el primer caso fue al tema de la legitimación en la causa; y en el segundo, a la legitimación procesal. El segundo tema fue el principal para esta posición, no el primero.

En efecto, respecto a la legitimación en la causa de la coalición “Salvemos a México” y de los partidos políticos que la integraron, esta posición reconoce que dada la etapa del proceso electoral en que se encontraban, resultados y declaraciones de validez, los partidos coaligados en lo individual podrían promover medios impugnativos a través de sus representantes (SM-JIN-13/2009, 72).<sup>10</sup>

Por otro lado, se destaca que el promovente expresamente señala que acude en nombre de la coalición que representa, es decir, se argumenta que de la literalidad del texto se encuentra

<sup>9</sup> Una vez más, esta clasificación es sólo para efectos teóricos, por tanto el autor asume el grado de simplificación al que lleva este tipo de ejercicios académicos. Esta posición la identifiqué con los razonamientos expresados por la magistrada Georgina Reyes Escalera, quien formuló originalmente un proyecto de desechamiento que le fue rechazado el 30 de julio de 2009. Los argumentos que le sirvieron para formular su proyecto de desechamiento fueron plasmados en el voto particular de la sentencia.

<sup>10</sup> Lo mismo se expresó en la sentencia SM-JIN-4/2009, pp. 71 y 72 (voto particular); y en la sentencia SM-JIN-12/2009, pp. 126 y 127 (voto particular).

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

la voluntad de acudir en representación de la coalición y no del PT, además de que no hay elemento alguno en el escrito de demanda que justifique llegar a una conclusión diferente, es decir, el tener al PT como actor.<sup>11</sup>

Finalmente, en esta parte de la argumentación minoritaria, si bien se compartía que los partidos políticos podían, en ciertos casos, intentar por sí mismos mecanismos de impugnación aunque una coalición electoral, para ello debía analizarse en qué etapa del proceso electoral se encontraban (en el caso concreto, en la etapa de resultados y declaraciones de validez); además, se adujo, no se encontraba en la demanda ningún acto que pudiera perjudicar o beneficiar exclusivamente al PT (TEPJF 2009b, 21:02 a 22:22).

Por lo que hace al segundo aspecto, la falta de legitimación procesal del promovente, la línea argumentativa está sustentada, desde mi perspectiva, en el respeto estricto a lo que el legislador estableció como formas de participación de los partidos políticos en un proceso electoral. En ese sentido, dicha posición puede sintetizarse de la siguiente manera:

---

<sup>11</sup> Esta parte se deriva del debate que se llevó a cabo en la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey, el día treinta de julio de dos mil nueve, 12:00 horas, con base en el video en formato DVD proporcionado por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal para la elaboración de este trabajo (minutos 19:37 a 22:22 de la sesión, en adelante se citará como TEPJF 2009b, minuto o minutos). Es de señalarse que si bien el núcleo de esta breve investigación lo constituye la sentencia SM-JIN-13/2009, la mayor parte del debate sobre el problema jurídico se dio al resolverse el treinta de julio el primero de los asuntos que compartían este problema, me refiero a la sentencia SM-JIN-4/2009; los cuales se reprodujeron en cierta forma durante el debate de la sentencia SM-JIN-12/2009, la cual dio pie a la denuncia de posible contradicción de criterios; en este sentido, cuando en esa misma sesión se sometió a votación la sentencia materia de este trabajo y eventualmente se votó en contra el proyecto de desechamiento, ya estaban prácticamente expresados la totalidad de los argumentos para la solución del problema jurídico; esto mismo puede decirse de la sesión del dos de agosto cuando se votó en el fondo el asunto returnado. Es por esta razón que, cuando se cite el video sesión pública, me referiré a lo expresado públicamente en el primero de los asuntos votados ese día, sin embargo, son exactamente aplicables a la sentencia motivo del trabajo, toda vez que se trató de asuntos del mismo estado, promovidos por el mismo partido político, respecto de la misma coalición, en suma, en todas ellas se trata el mismo problema jurídico: La representación procesal de las partes.

- i) En la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, artículo 41, base I) se establecen dos normas para los partidos políticos: una, conforme a la cual se les dota de la naturaleza de entidades de interés público y una más según la cual se reenvía a la ley para la definición normativa de su registro y formas específicas de su intervención en el proceso electoral (SM-JIN-13/2009, 58). Esto es, en el voto particular se reconoce que si bien el legislador constitucional otorga una naturaleza de preeminencia social y jurídica a los partidos políticos, éstos deben sujetarse a las reglas que el legislador ordinario haya establecido para su participación en los procesos electorales.
- ii) Una de las formas de participación en el proceso electoral que reconoce a los partidos políticos por el legislador ordinario es la coalición con otros partidos políticos al efecto de postular candidatos a las elecciones federales. En el caso concreto para las elecciones de diputados federales. Sin embargo, a efecto de coaligarse deben también cumplirse todas las reglas puestas en el Cofipe, particularmente la celebración y registro del convenio respectivo, y que en éste se contenga el acuerdo de los partidos políticos coaligados respecto a la representación procesal de la coalición (SM-JIN-13/2009, 59).
- iii) En relación con las partes en un juicio electoral, se detalla en el voto minoritario que en la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME, artículo 12) se señala quiénes son las partes, subrayándose que el actor es “quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante...” Y por lo que hace a las coaliciones, en la misma LGSMIME se resuelve la representación procesal de las partes: se reenvía al convenio respectivo y al Cofipe (SM-JIN-13/2009, 60-1). Esto es, en ambos casos, es el propio legislador quien estableció las reglas para la legitimación

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

procesal de las coaliciones. En este sentido, si bien en esta parte se asume que se debe acudir a lo establecido en el convenio respectivo, estimo que el núcleo argumentativo sigue siendo el respeto por la regla establecida por el legislador, la cual puede señalarse como sigue: la representación procesal de una coalición se ejercerá en la forma establecida en el convenio de coalición y éste debe cumplir con lo señalado en la ley sustantiva.

Esta parte de la argumentación queda muy clara según se expresó en el voto particular:

tratándose de partidos políticos que decidan participar coaligados en el proceso electoral, deben someterse cabalmente a las disposiciones previstas para tal efecto en la ley, debiendo a su vez establecer de manera clara, como en todo acuerdo formal de voluntades, los derechos y obligaciones de cada uno de los participantes de la coalición, la cual quedará legitimada para interponer los medios de impugnación como si fuera un solo partido político, y la representación para ello, ineludiblemente deberá realizarse de conformidad con lo acordado en el referido convenio, ante lo cual adquiere relevancia considerar en el caso lo dispuesto por los numerales 98, párrafo 1, inciso f), del código sustantivo, en relación con el 12, párrafo 4, de la ley adjetiva (SM-JIN-13/2009, 63-4).

- iv) Además, se expresan diversos conceptos doctrinales respecto de la legitimación procesal, remarcándose que ésta constituye un presupuesto de estudio para la válida constitución de la relación procesal (SM-JIN-13/2009, 62).
- v) Finalmente, se aduce que una decisión de este tenor no vulnera la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional, toda vez que aun esta garantía debe ser ejercida conforme a los plazos y términos que haya establecido el legislador

ordinario. Para ello recurre a la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) identificada como P./J. 113/2001,<sup>12</sup> según la cual:

si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República.

Concluye entonces el voto minoritario que al no existir prueba alguna o hecho respecto del cual pueda desprenderse de manera fehaciente que el promovente, ciudadano Luis Hugo Núñez Bermúdez,<sup>13</sup> cuenta con atribuciones para intentar los medios de impugnación, resulta evidente para la discrepante que éste carecía de legitimación procesal (SM-JIN-13/2009, 70-1).

<sup>12</sup> Con el rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.**

<sup>13</sup> En el expediente SM-JIN-4/2009 el representante del promovente fue Salvador Aviña Cid, mientras que en el SM-JIN-12/2009 fue Eduardo Francisco Ríos Martínez; en todos los casos se trató de representantes del Partido del Trabajo acreditados ante diversos Consejos Distritales del IFE en Zacatecas, los cuales también aducían acudir ante la justicia electoral en nombre de la coalición “Salvemos a México” que decían representar. Sólo en el asunto SM-JIN-12/2009 se les reconoció el carácter de personero de la coalición, mientras que en los otros dos casos se les acreditó como representantes del Partido del Trabajo, tal como se puede apreciar en el cuadro 1.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

Denomino a esta segunda posición como *deferente al legislador democrático* o, simplemente, como posición *deferente*. Para efectos de este trabajo, se entiende como posición deferente al legislador democrático aquella que reconoce tres premisas de la relación entre jueces y legisladores en una democracia. En primer lugar, que esta actitud de los jueces frente a los legisladores forma parte del sistema jurídico democrático y de la propia jerarquía normativa (Atienza y Ruiz 2007, 166). Segundo, que esto es así justamente porque hay un nuevo legislador democrático cuya actividad normativa está sometida a principios de racionalidad (Prieto 2005, 223). Y, finalmente, que los juzgadores están sometidos constantemente al desafío de equilibrar o armonizar sus sentencias con aquellos ámbitos que corresponde definir propiamente al legislador democrático (Orozco 2009, 4 y 5).

Identifico que estas premisas están subyacentes en la posición *deferente*, incluso sin hacerse explícitas como modelo teórico, pero sí en cuanto a la línea argumental que presenta la magistrada que la sostiene.

En efecto, como puede desprenderse del debate entre los magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey en la sesión del 30 de julio de 2009, la magistrada Reyes expresó el núcleo de su razonamiento como se muestra a continuación:

Parto del análisis de que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece y da el carácter de entidades de interés público a los partidos políticos y del propio artículo 41 establece que la ley establecerá sus características y naturaleza, así como las reglas de su participación en un proceso electoral (TEPJF 2009a, 9).

En este sentido, para esta posición teórica, si bien la expresión de voluntad es importante, ésta debe ser plasmada en el convenio de coalición conforme lo establece la propia norma secundaria, la cual no hace sino desarrollar la norma constitucional que

reenvía a la ley para mandar la forma de participación de los partidos en el proceso electoral, y particularmente en la interposición de los medios de impugnación (TEPJF 2009a, 9 y 13).

Por tanto, acorde con esta postura, se imponía desechar por improcedente el asunto, en razón de que el ciudadano que firmaba el escrito de demanda no acreditó en modo alguno que efectivamente contaba con la representación legal de la coalición. También se tenía como premisa, lógicamente, que no debía tomarse al Partido del Trabajo como actor, sino a la coalición “Salvemos a México”.

### **Posición centrada en la intención de las partes<sup>14</sup>**

Esta postura afirmaba que debía reconocerse como actor a la coalición y no sólo al partido político y, por ende, estaba conforme en que el ciudadano promovente sí era representante de la referida coalición. Una vez más, esta posición se refería, en primer término, a reconocer la legitimación en la causa de la coalición y, además, a tener por acreditada la legitimación procesal de su representante.

En forma muy resumida, la cadena argumental expresada en el voto concurrente se esquematiza como sigue.

- i) Es un derecho de los partidos políticos conformar coaliciones y con ello se erige una nueva representación que, por regla general, sustituye a la de los partidos políticos coaligados (SM-JIN-13/2009, 50).
- ii) Conforme a las disposiciones legales (artículos 98.1 inciso f del Cofipe y 12.4 de la LGSMIME) está claramente delimitado qué debe contener el convenio de coalición y cómo se acredita la representación legal de ésta, es decir, conforme al mismo convenio (SM-JIN-13/2009, 50).

<sup>14</sup> En el debate esta postura fue asumida por la magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno. Sus argumentos quedaron plasmados en el voto concurrente que al efecto formuló.

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

- iii) Si bien conforme al convenio de coalición la representación de la coalición “Salvemos México” corresponde de manera conjunta a los representantes del Partido del Trabajo y de Convergencia ante el Consejo General del IFE, en “pureza jurídica” de la literalidad o gramaticalidad de la cláusula respectiva sólo se desprende que esto sería así respecto de actos o resoluciones emanados de órganos centrales del IFE, esto es, del mismo Consejo General del IFE, pero no se desprende de forma clara si así sería también en relación con los medios impugnativos intentados en contra de actos o resoluciones de órganos desconcentrados del IFE, es decir, en contra de sus consejos locales o distritales (SM-JIN-13/2009, 51-2).
- iv) Desde esta postura, la cláusula octava del convenio de coalición no era suficientemente clara y, por tanto, se imponía acudir al método de interpretación de los contratos, con los siguientes principios (SM-JIN-13/2009, 52-4).
  - a) *Claridad del convenio.* Si éste es claro, deben respetarse los términos acordados por las partes.
  - b) *Duda sobre el alcance de las palabras.* De existir duda, debe buscarse el verdadero sentido que las informa y, además, conectarlo con la finalidad que se propusieron los contratantes.
  - c) *Palabras aparentemente contrarias.* De existir esta aparente contradicción entre el texto de las palabras y la intención evidente de los contratantes, debe prevalecer la intencionalidad sobre la literalidad; en este sentido, ya no se coloca el peso de la interpretación sobre las palabras, sino sobre los hechos y actos consentidos por los contratantes.
  - d) *Sentido más adecuado de las palabras.* Éstas deben entenderse en el sentido más eficaz o adecuado para producir los efectos queridos por las partes: en el caso

- particular, la representación legal para presentar medios de impugnación.
- e) *Antecedentes y consecuencias*. Para entender la verdadera intención de los contratantes expresada más allá de las palabras textuales, deben analizarse los antecedentes, concomitancias y las consecuencias prácticas del convenio.
  - f) *Entender siempre lo más benéfico*. Siempre que se esté en duda respecto al alcance de la literalidad de un convenio, debe estarse a lo más favorable para los interesados; en otras palabras, debe evitarse una lectura que le sea contraproducente para los intereses de los contratantes.

Conforme a esta postura, se concluye que en el caso concreto:

es claro que la intención de la coalición de que se trata al ejecutar el convenio en cuestión, por exclusión, pone de relieve que la representación de la coalición de referencia en la interposición de los medios de impugnación, podía recaer en cualquiera de los representantes de los partidos políticos coaligados ante el 04 Consejo Distrital Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, pues así lo demuestran los hechos y actos consentidos por ellos mismos, así como la conducta que los partidos interesados han observado respecto del convenio, al ejecutarlo, desde el inicio del proceso electoral, durante la etapa preparatoria y hasta ahora (SM-JIN-13/2009, 54-5).

Como mera clasificación académica se llamará a esta posición *intencionalista*. Se denomina así porque, desde mi punto de vista, asume como premisa metodológica para resolver el problema jurídico planteado que “es muy importante clarificar cuál fue la intención de las partes al celebrar un contrato” (Zamora 2004, 62), pero también es fundamental “el análisis de las palabras empleadas en su redacción” (Zamora 2004, 62). Además de que la

Comentarios  
 a las Sentencias  
 del Tribunal  
 Electoral

posición *intencionalista* asume que el “[d]eterminar cuál fue la intención de cada una de las partes en la celebración del contrato protege al individuo y lo ayuda a conseguir sus fines particulares” (Zamora 2004, 62).

Según esta posición, por tanto, debía tenerse por incoado el juicio de inconformidad no al Partido del Trabajo, sino a la coalición “Salvemos a México”, y como su representante legal al acreditado por dicho partido ante el Consejo Distrital respectivo, porque esa era la verdadera intención de las partes que se evidenciaba en sus actos, antecedentes y consecuencias; en este sentido, debía admitirse y entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Una síntesis de las decisiones procesales que al respecto se tomaron conforme a cada posición teórica que se ha identificado puede observarse en el cuadro 1.<sup>15</sup>

**Cuadro 1. Resumen de las decisiones procesales según posición teórica**

	Legitimación en la causa del PT	Legitimación en la causa de la coalición “Salvemos a México”	Legitimación procesal de quien firma el escrito de demanda	Decisión procesal	Forma de participación en la sentencia SM-JIN-13/2009
Posición garantista	Sí	No	Sí	Admisión	Sentencia de mayoría
Posición deferente	No	Sí	No	Desechamiento	Voto particular en contra
Posición intencionalista	No	Sí	Sí	Admisión	Voto concurrente

Fuente: elaboración propia con los datos de la sentencia y del debate en sesión pública.

<sup>15</sup> Como puede apreciarse existen coincidencias entre las posiciones, con lo cual se explica la forma de participación en la sentencia del magistrado y cada magistrada: sentencia mayoritaria, voto particular en contra o voto concurrente.

### III. Marco teórico para el análisis de la legitimación procesal

De conformidad con el artículo 19 de la LGSMIME es obligación de todo magistrado instructor analizar, en primer término, que el medio de impugnación turnado a su ponencia para estudio cumpla con todos los requisitos establecidos en la propia LGSMIME, es decir, aquellos establecidos en su numeral 9, primer párrafo; entre ellos, hacer constar el nombre del actor y acompañar los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente.<sup>16</sup>

En este sentido, la LGSMIME no hace sino reconocer principios básicos de la teoría general del proceso que también deben estudiarse cuando se pretende constituir un proceso ante un juez electoral, toda vez que, como afirman Fix-Zamudio y Ovalle Favela (2004, 681),<sup>17</sup> es identificable la “unidad básica de la ciencia procesal, [...] ya que las categorías fundamentales se aplican a todas las ramas procesales con diferencias que pueden considerarse secundarias”.

Una de esas categorías fundamentales tiene que ver con los presupuestos procesales. Y dentro de éstos, con el tema de la legitimación en general.

<sup>16</sup> Además de estos requisitos, deben cumplirse también los siguientes: i).- Presentarse por escrito. ii).- La presentación debe ser ante la propia parte demandada. iii).- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, de ser el caso, el nombre de la persona que las pueda oír y recibir. iv).- Identificar el acto o resolución impugnado. v).- Identificar al responsable del acto o resolución. vi).- señalar expresa y claramente los hechos base de la demanda. vii).- Manifestar también fehacientemente los agravios que se aduzca produce el acto o resolución. viii).- Igualmente, explicitar las normas jurídicas presuntamente violadas. ix).- De ser el supuesto, subrayar las razones por las cuales se solicita a la Sala correspondiente la no aplicación de una norma electoral por estimarse violatoria de la Ley Fundamental. x).- Ofrecer y aportar el acervo probatorio de su intención. xi).- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueva.

<sup>17</sup> Estos mismos autores clasifican al derecho procesal en tres grandes segmentos: Uno que llaman derecho procesal dispositivo (procesal civil y mercantil); otro más que denominan procesal social (procesal laboral, agrario, de seguridad social); y, finalmente, uno que nombran procesal publicístico (procesal penal, administrativo, familiar, procesal constitucional y procesal electoral) (2004, 683).

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

Podemos entender, con Pallares, que los presupuestos procesales “son los supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse *válidamente* un proceso” (Pallares 2003, 622). O, puesto de otra forma, se trata de los “elementos o circunstancias que [...] dan origen al proceso, o [...] que determinan la constitución de la relación procesal, o [...] que aseguran la validez y eficacia de los actos procesales” (Zepeda 2000, 205).

Pueden identificarse como presupuestos procesales genéricos la demanda misma, la competencia del juzgador y, para lo que nos interesa, la capacidad procesal de las partes (Pallares 2003, 622). Otra forma de categorizar es viendo los supuestos procesales desde el aspecto subjetivo, según el cual tendrán esta naturaleza la competencia del juez, así como la habilidad de las partes para estar y para actuar, esto es, legitimación causal y legitimación procesal (Zepeda 2000, 205).

Aunque desde cualquier posición teórica era deber de los magistrados analizar este tema, toda vez que no puede un juzgador entrar al fondo del asunto si no analiza y ve colmados los presupuestos procesales, es en el voto particular en donde más se desarrollan doctrinalmente estos conceptos. En efecto, en él se expresa lo siguiente:

En relación a la legitimación la Real Academia Española de la Lengua la describe como “*la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso*”.

Es preciso destacar que sobre tal concepto, existen dos tipos, la legitimación en la causa y en el proceso.

Diversos autores refieren que la legitimación en la causa (*legitimatío ad causam*) consiste en la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, lo cual hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando considera que ese derecho es conculcado o desconocido. A su vez, esta figura procesal

en la causa se divide en activa y pasiva, siendo la primera, la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la segunda, la identidad de la persona del demandado con el individuo contra quien se dirige la voluntad de la ley.

Por su parte, la legitimación procesal (*legitimatío ad procesum*) se produce solamente cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se debatirá, bien porque se ostente como titular de ello o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular.

Es de explorado Derecho que la legitimación *ad procesum* constituye un presupuesto para la válida constitución de la relación procesal, es decir, como un presupuesto de estudio previo al proceso; en tanto que a la legitimación *ad causam* se le considera también como un presupuesto pero previo a la sentencia de fondo (SM-JIN-13/2009, voto particular, 61-2).

Uno de los instrumentos normativos necesariamente utilizados en la sentencia fue el artículo 12 de la LGSMIME, toda vez que se refiere al concepto legal de parte y a la representación legal de las coaliciones. Por ahora me ocupo del concepto de parte desde la doctrina procesal, porque tiene estrecha relación posteriormente con la legitimación procesal.

Dentro de la teoría procesal importa para el caso concreto el concepto de parte formal. Entendiéndose por ésta

no sólo aquel que solicite la actuación de la ley a nombre propio, sino también a nombre o representación de otro, previniendo tal carácter de alguna disposición legal o de un acto contractual por cuyo medio se confiera la representación procesal, o por algún tipo de designación o nombramiento” (Gómez 1996, 190).

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

También puede afirmarse, con Barrios de Angelis (2002, 102), que “parte *formal* es el sujeto autorizado para ocupar el lugar del titular del estatuto y ejercitar el correspondiente cupo funcional que la ley asigna a la parte material. Su supuesto es la capacidad procesal”.

Por otro lado, la parte material es el “sujeto del nexo material o de fondo que está por debajo o atrás del proceso, es decir, aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico de una forma particular y determinada” (Gómez 1996, 191). O dicho en otras palabras, “parte sustancial, o *material*, es el sujeto directamente implicado en los intereses específicos del objeto: el pretendido acreedor y el pretendido deudor” (Barrios 2002, 102). Nótese que se habla de “pretendido”, no se afirma que exista identidad entre el derecho y su titular.

Es en este sentido que Gómez Lara (1996, 191) puede afirmar: “[D]entro del proceso, la parte necesariamente debe entenderse en sentido formal, independientemente de los sujetos (de fondo) del derecho u obligación controvertidos”.

Por otra parte, en lo que hace a los conceptos de legitimación en la causa y legitimación procesal, sus diferencias teóricas se puntualizan en el mismo voto particular, basándose en Ovalle Favela:

Es de explorado Derecho que la legitimación *ad procesum* constituye un presupuesto para la válida constitución de la relación procesal, es decir, como un presupuesto de estudio previo al proceso; en tanto que a la legitimación *ad causam* se le considera también como un presupuesto pero previo a la sentencia de fondo (SM-JIN-13/2009, voto particular, 62).

En este mismo sentido, Pallares señala:

Parece evidente que si el proceso es cosa diversa de la causa, o sea el litigio, no puede ser lo mismo estar legitimado en aquél

a estarlo en esta última. Confundir la legitimación procesal con la concerniente a la causa, es tanto como no diferenciar un presupuesto procesal de una condición de la acción. El primero aporta a la realización de un proceso válido; la segunda a la obtención de un fallo favorable al actor (Pallares 2003, 534).

Respecto de la última afirmación de Pallares, es más exacto subrayar que “estar legitimado en la causa supone tener una situación personal que le permite al individuo tener una sólida expectativa a tramitar un proceso y obtener una sentencia sobre el fondo del asunto, lo cual indica por qué la legitimación es, antes que nada, un presupuesto de la pretensión” (Gozaini 1996, 73).

Es decir, la *legitimatío ad causam* no otorga el derecho a una sentencia estimatoria, sino solamente a una resolución de fondo; en todo caso, una sentencia favorable únicamente puede verse como mera expectativa cierta (Gozaini 1996, 85).

Por el contrario, “[l]a legitimación *ad processum* refiere a las condiciones particulares que las partes deben acreditar para comparecer en juicio. Son presupuestos vinculados con la *capacidad* y la *representación*” (Gozaini 1996, 111).

En sentido muy semejante se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación. En efecto:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable (Tesis 2a./J. 75/97).

En la sentencia, parte del problema jurídico se centró, en un principio, en determinar si los partidos políticos por sí solos podían intentar los medios de impugnación para combatir actos o resoluciones electorales, aunque formaran parte de una coalición; en el caso concreto, si el PT podía por sí mismo, a pesar de integrar junto con Convergencia la coalición “Salvemos México”, combatir los resultados y declaración de validez de la elección decretados por el 04 Consejo Distrital del IFE en Zacatecas o si, por el contrario, debía tenerse a la coalición “Salvemos a México” como única actora en el expediente.

Además, el problema jurídico nuclear, dadas las afirmaciones del ciudadano Luis Hugo Núñez Bermúdez plasmadas en el escrito inicial de demanda, derivó en tener por acreditada o no la calidad de representante legal con la cual acudía a juicio esta persona. Evidentemente, según la respuesta que cada posición teórica asumía frente a la primera pregunta, se modificaba la complejidad o alcance de la segunda.

En efecto, si se tomaba como *parte material* al PT, luego entonces el problema de la personería resultaba menor en razón de que el ciudadano promovente sí acreditaba fehacientemente ser el representante de tal entidad partidista ante el Consejo Distrital señalado como responsable. Ésta fue, como se recordará, la posición *garantista*, porque su núcleo argumentativo estaba centrado en la garantía de acceso a la justicia. Esta postura doctrinal, en resumen, aceptaba la legitimación en la causa del PT, reconociéndolo en consecuencia como *parte material*, y, finalmente, también tenía por acreditada la personería con la cual comparecía el ciudadano Núñez Bermúdez, lo cual equivalía a aceptarlo como legitimado en el proceso. Por tanto, se explica la sentencia mayoritaria en la cual se admite el

medio de impugnación, es decir, se constituye válidamente la relación procesal; y, lógicamente, se creó la expectativa de una sentencia favorable.<sup>18</sup>

Por otro lado, si la hipótesis de trabajo consistía en asumir que era la coalición “Salvemos a México” la que estaba legitimada en la causa y, por ende, se le consideraba la *parte material* en el proceso, el peso del problema jurídico se trasladaba al concepto de *parte formal*, es decir, se centraba en el tema de la legitimación procesal de quien aducía representar legalmente a la coalición. Ésta fue la manera de abordar el problema de la posición *deferente*. Por ello, como el referido ciudadano Núñez sólo acreditó ser representante del Partido del Trabajo ante el 04 Consejo Distrital del IFE en Zacatecas, y no así respecto de la coalición “Salvemos a México” (porque además actuó solo y no de forma conjunta con el representante del otro partido coaligado), la magistrada Reyes propuso en primer término que el asunto fuera desechado por improcedente. En otras palabras, para quien defendió esta postura, en ningún momento se pudo constituir de forma válida la relación procesal, porque faltaba uno de sus presupuestos procesales: la *legitimatío ad processum*.

Finalmente, si se partía también de la premisa de que el legitimado en la causa era la coalición “Salvemos a México”, pero para concluir que también se acreditaba la legitimación en el proceso, resultaba imprescindible interpretar el alcance de las palabras no sólo del escrito de demanda, sino también del convenio de coalición, en razón de que ahora lo fundamental era la intención de los partidos políticos coaligados y no la literalidad de las palabras. Ésta fue la posición *intencionalista*. En resumen, esta postura tenía como *parte material* a la coalición y como *parte formal*

<sup>18</sup> En efecto, la sentencia no fue estimatoria de los derechos e intereses del actor: “Por lo anterior, esta Sala Regional considera que resulta **IMPROCEDENTE** la petición del partido impetrante relativa a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas a que hace alusión en su escrito impugnativo. En lo que corresponde al agravio identificado con el número dos de la síntesis realizada en el considerando anterior, este órgano jurisdiccional lo estima **INFUNDADO** en razón de los siguientes razonamientos.” (40). Lo mismo se decretó en el SM-JIN-4/2009 (50), y en el SM-JIN-12/2009 (104).

**Comentarios**  
**a las Sentencias**  
**del Tribunal**  
**Electoral**

al representante del partido ante el consejo distrital señalado como responsable: la coalición “Salvemos México” estaba legitimada en la causa y el ciudadano Luis Hugo Núñez Bermúdez, en el proceso. Razón por la cual esta postura coincidió con la sentencia mayoritaria aunque por razones diversas.

Parte de lo expuesto con anterioridad y aplicado al caso en estudio puede observarse en el cuadro 2.

**Cuadro 2. Partes y legitimación en la sentencia**

	Parte material		Parte formal		
	Legitimación en la causa del PT	Legitimación en la causa de la coalición “Salvemos a México”	Legitimación procesal de quien firma el escrito de demanda	Decisión procesal	Consecuencia procesal
<b>Posición garantista</b>	Sí	No	Sí	Admisión	Obliga a sentencia de fondo
<b>Posición deferente</b>	No	Sí	No	Desechamiento	No se constituye relación procesal
<b>Posición intencionalista</b>	No	Sí	Sí	Admisión	Obliga a sentencia de fondo
	Presupuesto previo a la sentencia de fondo		Presupuesto para la relación procesal		

Fuente: elaboración propia con los datos de la sentencia y del marco teórico.

## IV. Esquematización de los argumentos de la sentencia SUP-CDC-6/2009

### Antecedentes

Previamente a la resolución de los casos que conoció la Sala Regional Monterrey,<sup>19</sup> la Sala Regional DF conoció de un recurso de apelación en el cual se le planteó el mismo problema jurídico que interesa a este trabajo. Esto sucedió el 16 de junio de 2009, dentro de los autos del expediente SDF-RAP-10/2009.<sup>20</sup>

En esta sentencia, por unanimidad, se determinó que quien interpuso la demanda de apelación no contaba con la representación de la coalición “Salvemos a México”. En la parte que interesa se expresó lo siguiente:

Como se lee, la representación asignada en la cláusula octava, se encuentra otorgada de manera conjunta (limitada a esa manera) a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Esta representación se restringe a determinado ámbito de validez, al haberse delimitado que sería para los efectos de interposición de los medios de impugnación a que se refiere la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, en la propia disposición convencional, se determina, sin lugar a dudas, que la representación de la Coalición en los que participarían coaligados los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo y Convergencia, serían aquellos que se encuentren registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo que en el caso no acontece, dado que de la lectura al escrito de demanda se advierte que Roberto Rodríguez Ruiz, además

<sup>19</sup> SM-JIN-4/2009, SM-JIN-12/2009 y la base de este trabajo: SM-JIN-13/2009.

<sup>20</sup> Los actores fueron identificados como el Partido del Trabajo y la coalición “Salvemos a México”. La autoridad demandada fue el Consejo Local del IFE en Morelos.

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

de que bajo la lógica común, se desprende comparece de manera individual (y no de manera conjunta como lo estipula el supracitado convenio) se evidencia que de manera expresa señala: “...con la personalidad que tengo acreditada ante el Consejo Estatal Electoral en el Estado de Morelos...” de lo cual se deduce que implícitamente está señalando que únicamente tiene personalidad reconocida ante la mencionada autoridad administrativa local, lo cual, como se ha dicho no cumplimenta las exigencias establecidas en la cláusula convencional citada (Sentencia SDF-RAP-10/2009, 12-3).

Al resolver la Sala Regional Monterrey el expediente SM-JIN-12/2009, se denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ambas Salas: una por la admisión (Sala Regional Monterrey) y la otra por el desechamiento (Sala Regional DF). En los siguientes términos:

**Denuncia de posible contradicción de criterios.** Toda vez que en el considerando segundo de la presente sentencia, concretamente en relación con el tema de la personería del representante de la coalición actora, este órgano colegiado ha sustentado un criterio diferente al que sostuvo la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en el Distrito Federal, al resolver en sesión plenaria de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, el recurso de apelación identificado con la clave **SDF-RAP-10/2009**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo y la Coalición “Salvemos a México”, integrada por los Partidos Político Nacionales del Trabajo y Convergencia.

Lo anterior es así, porque mientras que en este asunto se tuvo por reconocida esa personería por las razones vertidas, y en consecuencia, resolver el fondo de la cuestión planteada; en el recurso de apelación de mérito se consideró desechar el medio de impugnación, por no acreditarla, esto a pesar de

que ambos asuntos resultan ser coincidentes, en ese aspecto (Sentencia SM-JIN-12/2009, 105).

El 2 de septiembre de 2009, la Sala Superior resolvió en sesión pública el expediente de contradicción de criterios identificado con la clave SUP-CDC-6/2009.

### **Planteamiento concreto de la contradicción de criterios**

En primer lugar, la Sala Superior estimó que en ambas sentencias la contradicción trataba “sobre la personería de quien suscribe la demanda del medio de impugnación, en caso de coaliciones” (SUP-CDC-6/2009, 9).<sup>21</sup>

Por tanto, la Sala Superior concluyó que:

**existe contradicción de criterios** respecto de la interpretación que se debe de dar a los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 12, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que a partir de la interpretación de tales disposiciones, consideró que está acreditada la personería de quien se ostenta como representante de una coalición y la otra Sala, en una situación similar, concluyó que no se había acreditado tal carácter (SUP-CDC-6/2009, 24).

### **Posición centrada en la integración de las posturas garantistas, deferente e intencionalista**

En primer lugar, la Sala Superior ofrece una posible tercera vía cuando señala un aspecto débil en ambas sentencias, lo que identifica como falta de precisión.

<sup>21</sup> Ahí mismo estimó como segundo punto contradictorio “la posibilidad de que los partidos políticos integrantes de la coalición, en forma individual, puedan presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la (LGSMIME)”. Sin embargo, para efectos de esta parte del trabajo sólo me centraré en la primera de las contradicciones.

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

En efecto, la Sala Superior decreta que la decisión de Sala DF ofreció una interpretación restrictiva que podría vulnerar el *acceso a la justicia* de los partidos políticos coaligados, además de que no realizó una lectura íntegra de la demanda para poder advertir si se acudía en representación de la coalición o del partido político.

Asimismo, establece que la Sala Regional Monterrey<sup>22</sup> no es precisa al tratar lo referente a la personería de quien actúa en nombre de una coalición; además de que “no privilegia la intención de las partes y, por tanto, vulneraría el principio de autodeterminación de los partidos políticos”.

Para poder fijar el criterio que debe prevalecer en cuanto a la representación procesal de las coaliciones, la Sala Superior toma el siguiente camino argumentativo:

- i) Como regla general, para conocer quiénes son los representantes legales de una coalición debe acudirse en primer término a lo estatuido en el convenio de coalición. Lo anterior porque los partidos políticos tienen el derecho de participar en un proceso electoral de forma coaligada o de manera individual; cuando lo hacen coaligados, se les trata como si fueran un solo partido político, además de que se señalan las modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el cumplimiento de sus derechos (SUP-CDC-6/2009, 29-32).

Al tomar como punto de partida la forma en que, según la legislación, los partidos políticos pueden participar en las elecciones, considero que esta parte de la argumentación puede coincidir con la posición *deferente*.

- ii) Sin embargo, el convenio de coalición no puede entenderse como un simple acuerdo de voluntades, porque si bien

<sup>22</sup> Recuérdese que la contradicción se planteó respecto del SM-JIN-12/2009 y no respecto del que da pie a este trabajo: SM-JIN-13/2009, por lo que las afirmaciones de la Sala Superior son respecto de la sentencia presentada por la posición intencionalista.

los partidos políticos tienen derecho a autodeterminarse y a autoorganizarse, también es cierto que deben atender a los valores y principios democráticos imperantes en el sistema jurídico mexicano, toda vez que se trata de entidades de interés público; es por ello que los convenios se sujetan a una revisión escrupulosa.

Además, en el tema de la legitimación en la causa, cada partido político coaligado o la coalición misma pueden acudir como promoventes, cada uno por su cuenta o bien en forma simultánea, a través de sus respectivos representantes, lo cual es acorde con la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 constitucional (SUP-CDC-6/2009, 33-5).

Considero que esta parte de la línea argumentativa es semejante a la posición *garantista*.

- iii) Al momento de celebrar el convenio de coalición, los partidos políticos deben establecer de manera clara quiénes serán sus representantes legales para la interposición de los medios de impugnación.

Pero debe atenderse a ciertos principios que desde la perspectiva de la Sala Superior garantizan su acceso a la jurisdicción del Estado, destacando a manera de ejemplo los siguientes:

- a) Forma de organización desconcentrada del IFE.
- b) Sistema competencial de administración de justicia basado en materia, grado y territorio entre las Salas Superior y Regionales.
- c) La forma de actuación de los representantes: separada o conjuntamente.
- d) Si la representación recae en algún dirigente de la estructura ordinaria de los partidos coaligados o de un órgano de la propia coalición.

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

Por tanto, si bien en primer término debe atenderse el texto expreso del convenio, en un segundo lugar debe observarse “la intención implícita de las partes que suscriben el convenio respectivo a fin de garantizar el acceso a la justicia” (SUP-CDC-6/2009, 36-7).

Como puede apreciarse, esta parte argumental de la sentencia puede ser coincidente con la posición *intencionalista*.

- iv) Por lo que hace al tema de la legitimación en la causa de los partidos políticos, la Sala Superior concluye que pueden interponer cualquiera de los medios de impugnación a través de sus representantes en los supuestos siguientes: a) a nombre y en representación del partido político al que representan, o bien, b) a nombre y en representación de la coalición de la cual forman parte, conforme al convenio de coalición, pero debe atenderse a dos cuestiones: Primero, al acto, resolución o sentencia que se impugna y sus consecuencias y, segundo, debe interpretarse cuidadosamente el escrito de demanda a fin de determinar el carácter con el cual se promueve (intención): representar al partido político en lo individual o a nombre de la coalición (SUP-CDC-6/2009, 39-41).

Por tanto, la Sala Superior fijó la siguiente jurisprudencia:

**PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN.**

De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley,

por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender, primeramente, al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

*Contradicción de Criterios SUP-CDC-6/2009. Entre los sustentados por las Salas Regional de la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador O. Nava Gomar. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.*

Los primeros tres argumentos se esquematizan en el cuadro 3.

	Posición integradora
Posición garantista	<b>Argumento ii)</b> El convenio de coalición no puede entenderse como un simple acuerdo de voluntades. Si bien los partidos políticos tienen derecho a autodeterminarse y a autoorganizarse, también es cierto que <b>deben atender a los valores y principios democráticos imperantes en el sistema jurídico mexicano.</b>
Posición deferente	<b>Argumento i)</b> Como regla general, para conocer quiénes son los representantes legales de una coalición debe acudirse en primer término a lo estatuido en el convenio de coalición. <b>Los partidos políticos tienen el derecho de participar en un proceso electoral de forma coaligada o de manera individual, según establece la Ley.</b>
Posición intencionalista	<b>Argumento iii)</b> Si bien en primer término debe atenderse el texto expreso del convenio, <b>en un segundo lugar debe observarse “la intención implícita de las partes que suscriben el convenio respectivo a fin de garantizar el acceso a la justicia”.</b>

Fuente: elaboración propia con base en la sentencia SUP-CDC-6/2009.

## V. Conclusiones

En el análisis y discusión de la sentencia dictada en el expediente SM-JIN-13/2009, los magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey se enfrentaron a un interesante problema jurídico de índole procesal, cuando sopesaron endurecer o flexibilizar la interpretación respecto de la representación procesal de la coalición “Salvemos a México” en el asunto que da pie a este breve estudio.

Para resolverlo asumieron lo que se denominó tres posiciones teóricas: la posición *garantista*, la *deferente* y la *intencionalista*.

La primera posición utilizó una base argumentativa sustentada en la garantía de acceso a la justicia.

Esto fue así porque enfrentado al dilema de tener por intentando el juicio de inconformidad por sí solo al PT o a la coalición “Salvemos a México”, la posición *garantista*, a fin de no establecer obstáculos irracionales de acceso a la justicia, consideró que debía tenerse al primero como legitimado en la causa, a pesar de haber integrado la referida coalición.

En este sentido, continuó esta posición, resuelto el problema de la legitimación en la causa a favor del PT, reconociéndolo en consecuencia como *parte material*, resultó relativamente sencillo tener por acreditada la personería con la cual comparecía el ciudadano Núñez Bermúdez, reconociéndolo así como legitimado en el proceso. Por tanto, debía admitirse el juicio y entrar al estudio de fondo de la controversia planteada. El magistrado que defendió esta postura realizó el engrose de la sentencia mayoritaria.

La segunda posición teórica, la *deferente*, se sostuvo en el respeto o la deferencia a las normas puestas por el legislador democrático en materia de coaliciones y su representación legal.

En efecto, para esta posición teórica, si bien la expresión de voluntad es importante, ésta debe establecerse en el convenio de coalición conforme lo establece la propia norma secundaria, la cual no hace sino desarrollar la norma constitucional que reenvía a la ley para establecer la forma de participación de los

partidos en el proceso electoral, y particularmente en la interposición de los medios de impugnación.

Para el caso concreto, conforme a esta visión teórica la hipótesis de trabajo consistía en asumir que era la coalición “Salvemos a México” la que estaba legitimada en la causa y, por tanto, se le consideraba la *parte material* en el proceso, por ende, el peso del problema jurídico fue trasladado al tema de la legitimación procesal de quien aducía representar legalmente a la coalición (*parte formal*).

Por tanto, para la posición *deferente*, como el ciudadano que promovió el juicio sólo acreditó ser representante del PT ante el 04 Consejo Distrital del IFE en Zacatecas, pero expresó en su libelo de demanda que acudía en nombre y representación de la coalición “Salvemos a México”, el asunto debía ser desechado por improcedente, ya que en ningún momento se pudo constituir de forma válida la relación procesal, porque faltaba uno de sus presupuestos procesales: la *legitimatío ad processum*. Como puede apreciarse, la magistrada que propuso el desechamiento en primer término, redactó voto particular en contra de la sentencia mayoritaria.

Por su parte, la posición teórica que he llamado *intencionalista* —tercera opción que se emitió en el asunto— miró fundamentalmente a la verdadera intención de las partes al haber establecido su representación procesal en el convenio respectivo, y no tanto a la literalidad de lo acordado expresamente en el convenio de coalición.

Efectivamente, se sostuvo que debía tenerse por intentando el juicio de inconformidad no al PT, sino a la coalición “Salvemos a México”, y como su representante legal al acreditado por dicho partido ante el Consejo Distrital respectivo, porque esa era la verdadera intención de las partes que se evidenciaba en sus actos, antecedentes y consecuencias.

Por tanto, para el modelo *intencionalista*, se imponía admitir el juicio y entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

Esto es, la postura que llamé *intencionalista* tuvo como *parte material* a la coalición “Salvemos a México” y como *parte formal*

## Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral

al representante del PT ante el Consejo Distrital señalado como responsable, el ciudadano Luis Hugo Núñez Bermúdez, porque así era la verdadera intención de los entes coaligados, lo cual servía mejor a los fines de defensa jurídica ante los tribunales. Al coincidir en las decisiones procesales con la sentencia mayoritaria, aunque por razones diferentes, la magistrada agregó un voto concurrente a la sentencia.

Con base en la doctrina procesal puede sintetizarse que el problema jurídico en verdad se centró, al menos por lo que hizo al voto particular en contra, en la legitimación procesal.

Esto es, las posiciones *garantista* e *intencionalista* tenían por legitimado en la causa al PT y a la coalición “Salvemos a México”, respectivamente, por ello, para estas posiciones se colmaba el presupuesto previo a la sentencia de la legitimación *ad causam* y también el presupuesto procesal para constituir la relación procesal, la *legitimatío ad processum*.

Para ambas posiciones, aunque por razones diversas, la consecuencia procesal era, ineludiblemente, que en el asunto planteado se generaba el derecho del actor a una sentencia de fondo, y una mera expectativa a que ésta fuera estimatoria.

Por el contrario, la posición *deferente*, si bien reconocía la legitimación causal de la coalición, no tenía por acreditada la personería de quien aducía representarla, por ende, en esta posición se proponía que no se constituía válidamente la relación procesal y, por lo tanto proyectó su desechamiento por improcedente.

Finalmente, dotando de certeza al sistema procesal electoral en el tema, y a fin de resolver la contradicción de criterios entre Sala Regional Monterrey y Sala Regional DF, la Sala Superior asumió lo que se identifica como una posición *integradora*:

- i) Debe observarse primero el convenio de coalición que conforme a la legislación electoral se haya aprobado (coincidencia con posición *deferente*).
- ii) El convenio de coalición no es un mero acuerdo de voluntades y, por tanto, en éste deben atenderse los principios

- y valores democráticos del sistema jurídico mexicano (coincidencia con posición *garantista*).
- iii) Después del texto expreso del convenio debe observarse la “intención implícita” de las partes suscriptoras del convenio (coincidencia con posición *intencionalista*).

## VI. Fuentes consultadas

- Atienza, Manuel y Juan Ruiz Manero. 2007. *Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*. Barcelona: Ariel.
- Barrios de Angelis, Dante. 2002. *Teoría del proceso*. Buenos Aires: BdeF.
- CG958/2008. Resolución del Consejo General del IFE sobre las solicitud de registro del convenio de coalición total para postular candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respresentado por los partidos políticos nacionales del Trabajo y Convergencia para contender en el proceso electoral federal 2009. Disponible en: <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2008/DICIEMBRE/22diciembre/PUNTO27/CGo221208rp27.pdf> (consultada el 11 de octubre de 2010).
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Ferrajoli, Luigi. 2001. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Fix-Zamudio, Héctor y José Ovalle Favela. 2004. Derecho procesal. En *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, t. XI, 670-831. México: Porrúa/UNAM.

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

- Gómez Lara, Cipriano. 1996. *Teoría general del proceso*. México: Harla.
- Gozaini, Osvaldo A. 1996. *La legitimación en el proceso civil*. Buenos Aires: EDIAR.
- LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2008. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Marroquín Zavaleta, Jaime Manuel. 1999. *Técnica para la elaboración de una sentencia de amparo directo*. México: Porrúa.
- Orozco Henríquez, J. de Jesús. 2006. *Justicia electoral y garantismo jurídico*. México: Porrúa.
- . 2009. Retos de la justicia electoral mexicana. En *Nuevos escenarios del derecho electoral: Los retos de la reforma de 2007-2008*, coord. John M. Ackerman, 197-213. México: UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Pallares, Eduardo. 2003. *Diccionario de derecho procesal civil*. México: Porrúa.
- Prieto Sanchís, Luis. 2005. *Apuntes de teoría del derecho*. Madrid: Trotta.
- SCJN. P./J. 113/2001. Bajo el rubro JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. No. Registro: 188,804. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, septiembre de 2001. Página: 5.
- . Tesis: 2a./J. 75/97. LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Novena Época, Registro: 196956, Instancia:

Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de 1998, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

Sentencia SDF-RAP-10/2009. Actores: Partido del Trabajo y coalición “Salvemos a México” Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Morelos. Disponible en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 2 de mayo de 2011).

——. SM-JIN-4/2009. Actor: Partido del Trabajo. Autoridad responsable: 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas. Disponible en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 2 de mayo de 2011).

——. SM-JIN-12/2009. Actor: Coalición salvemos a México. Autoridad responsable: Consejo Distrital del 3 Distrito Electoral Federal en el Estado de Zacatecas. Disponible en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 2 de mayo de 2011).

——. SM-JIN-13/2009. Actor: Partido del Trabajo. Autoridad responsable: 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas. Disponible en: <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 2 de mayo de 2011).

——. SUP-CDC-6/2009. Denunciante: Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Denunciante: Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Segunda Circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Disponible en: <http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 2 de mayo de 2011).

Tesis XX/2007. COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA

Comentarios  
a las Sentencias  
del Tribunal  
Electoral

EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUELLA. <http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm> (consultada el 2 de mayo de 2011).

- TEPJF. 2009a. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Acta circunstanciada relativa a la cuadragésima segunda sesión plenaria pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, celebrada el 30 de julio de 2009.
- . 2009b. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Video de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey de fecha 30 de julio de 2009. CD-ROM.
- Zamora y Valencia, Miguel Ángel. 2004. *Contratos civiles*. México: Porrúa.
- Zepeda Trujillo, Jorge Antonio. 2000. *Presupuestos procesales*. En *Diccionario de Derecho Procesal*, 205-6. México: Oxford.